Sector: Servicios Comerciales. Servicios de Hotelería y

Restaurantes

**Subsector:** Servicios de Venta, Mantenimiento y Reparación de

Vehículos Automotores y Motocicletas

**CPC:** 613 - Venta al por menor de Carburante

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 24865-MINAE del 20/12/1995 -

Reglamento para la Regulación del Sistema Nacional de

Comercialización de Combustible

Decreto Ejecutivo No. 19164-MIRENEN-MEIC-TSS del

21/09/1989

Ley No. 7593 del 05/09/1996 - Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

**Descripción:** El Ministerio del Ambiente y Energía, previo informe de la Dirección General de Transporte y Comercialización de

Combustible (DCTCC), sólo podrá autorizar la instalación e inicio de operación de nuevas estaciones de servicio, cuando haya evidencia clara de su necesidad, y conveniencia, y que cumpla los requisitos establecidos en este decreto y las demás regulaciones aplicables del

ordenamiento jurídico.

Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la DGTCC, recibir, tramitar, estudiar y aprobar o denegar las solicitudes que se le presenten para instalar y operar nuevas estaciones de servicio tomando en cuenta los intereses energéticos y de los expendedores ya establecidos. Igualmente, será la encargada de cancelar la operación de las estaciones de servicio que así se requiera, por solicitud de sus propietarios o por razones comprobadas de seguridad, conveniencia o suspensión no autorizada en el servicio del suministro de combustibles.

La solicitud y autorización para la instalación y operación de nuevas estaciones de servicio, así como la operación de las existentes, deberá someterse a las consideraciones económicas - sociales que contribuyan a justificar la

necesidad de un nuevo expendio.

La Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible podrá rechazar una solicitud de operación de servicios de venta de combustible para vehículos automotores cuando considere que su instalación no es oportuna o necesaria para los intereses energéticos y económicos del país, de los consumidores o de los expendedores ya establecidos. Se autorizará la instalación e inicio de operaciones de nuevas estaciones de expendio de combustible cuando haya evidencia clara de su necesidad y conveniencia nacional y territorial.

Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio.

Sector: Servicios Comerciales. Servicios de Hotelería y

Restaurantes

Subsector: Servicios de Intermediarios del Comercio y Servicios

Comerciales al por Mayor, Excepto de Vehículos

Automotores y Motocicletas

**CPC:** 621 - Servicios de Intermediarios

Medidas: Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

**Descripción:** Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico

sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

**Sector:** Servicios Comerciales: Servicios de Hostelería y

Restaurantes

**Subsector:** Servicios de Hostelería y Restaurante

**CPC:** 643 - Servicios de suministro de bebidas para su consumo

en el local

Medidas: Ley No. 10 del 07/10/1936 - Ley de Licores

**Descripción:** Queda a juicio de la Municipalidad determinar qué número

de establecimientos de licores puede autorizarse en cada una de las poblaciones de su circunscripción. En ningún caso podrá exceder ese número de la siguiente proporción:

a) en las capitales de provincia, de un establecimiento de licores extranjeros y de uno del país por cada trescientos

habitantes.

b) en las cabeceras de cantones menores, y en las poblaciones que sin ser cabeceras de cantón contaren con más de mil habitantes, de un establecimiento de licores extranjeros por cada quinientos habitantes, y de uno de

licores del país por cada trescientos.

c) los pueblos que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos de

licores extranjeros, y dos de licores del país.

d) los que tengan quinientos habitantes o menos, podrán tener uno de licores extranjeros y uno de licores del país.

En remate público nadie podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento de licores extranjeros y otro

de licores del país en la misma población.

**Sector:** Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte por Vía Terrestre

**CPC:** 711 - Servicios de transporte por ferrocarril

**Medidas:** Ley No. 5066 del 30/08/1972 – Ley General de Ferrocarriles

Descripción: La concesión que se otorgue a un particular para la

construcción y operación de un ferrocarril será temporal y sólo dará derecho a una propiedad limitada sobre el mismo, restringida a la prestación del servicio sujeta a la autoridad y

control del Estado.

Sector: Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte por Vía Terrestre

**CPC:** 712 - Otros servicios de transporte por vía terrestre

Medidas: Ley No. 3503 del 10/05/1965 - Ley Reguladora del

Transporte Remunerado de Personas en Vehículos

Automotores

Decreto No. 5743-T del 12/02/1976 - Reglamento de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en

Vehículos Taxis

Decreto Ejecutivo No. 6284-T del 23/08/1976

Decreto No. 15624-MOPT del 22/08/1984 - Reglamento del

Transporte Automotor de Carga Local

Decreto Ejecutivo No. 20785 - MOPT del 04/10/1991

Decreto Ejecutivo No. 24813-MAG del 23/11/1995 – Reglamento para la Regulación del Transporte y Acarreo de

los Derivados del Petróleo

Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20/03/1996 – Disposiciones reguladoras para la actividad de las empresas de arrendamiento de vehículos turistas nacionales o

extranjeros

Ley No. 7593 del 05/09/1996 - Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

**Descripción:** Para la prestación del servicio de transporte remunerado de

personas en vehículos automotores, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión. La requerida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con

los estudios que al efecto lleve a cabo el MOPT.

Cuando haya varias ofertas sobre la misma línea, se adjudicará la licitación a la persona que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el cartel, demuestre en forma efectiva su capacidad para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión.

En igualdad de condiciones se preferirá a quienes en el período anterior aparezcan registrados como "concesionarios" de la línea que se licite y hubieren cumplido cabalmente con los términos y prescripciones de la concesión, y en segundo lugar, a las cooperativas de usuarios que existan o se constituyan con ese fin.

Una misma persona no podrá ser dueña de más de dos empresas, ni socio mayoritario de más de tres empresas que operen en diferentes rutas. Queda prohibido otorgar concesiones o permisos a personas o empresas afiliadas, subsidiarias, intermediarias, o en cualquier otra forma ligadas a otro concesionario; si se violare la prohibición establecida en este artículo, los respectivos permisos o concesiones serán cancelados. La calificación la hará el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La Comisión Técnica de Transportes solo autorizará el otorgamiento de un nuevo permiso en esta actividad, cuando existieren estudios por parte del Departamento de Transporte Público y de Asistencia Legal, que demostraren su necesidad y procedencia. En todo caso, en las rutas internacionales existentes, cualquier incremento de servicios deberá otorgarse, con prioridad, a los que estuvieren operando dicha actividad en su condición de permisionarios, con el propósito de evitar competencias ruinosas.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá tomar a su cargo la prestación del servicio público que se reglamenta, en forma directa, a través de otras instituciones del Estado o bien conceder derecho para explotarlo a cooperativas debidamente inscritas en el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), con el objeto de dedicarse al transporte remunerado de personas en

vehículos automotores taxis; o a particulares que reúnan los requisitos de ley, sus reglamentos y el cartel respectivo, cuando de trate de lugares donde no existan cooperativas.

Las concesiones para la explotación del servicio de taxis serán otorgadas por la Comisión Técnica de Transportes pudiéndose conceder una por persona. Cada concesión le será por una unidad y su vigencia no podrá ser mayor de dos años, siendo renovable por plazos iguales.

Sólo los permisionarios de servicios de transporte comercial de carga tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento.

Para efectos de las solicitudes de contrato las empresas deberán presentar un estudio de factibilidad económica, de mercado y financiero, elaborado por un profesional en Ciencias Económicas y Sociales debidamente incorporado al Colegio respectivo. La Comisión podrá verificar mediante los medios que considere pertinentes la razonabilidad de los estudios de factibilidad que le sean presentados.

El solicitante indicará a su vez, la cantidad de vehículos y estilos que utilizará en la actividad de arrendamiento; cantidad que no podrá ser inferior en ningún caso a veinte vehículos de su propiedad, e indicará el compromiso de que adquirirá vehículos nuevos.

Para gestionar el contrato turístico las personas físicas o jurídicas deben presentar una certificación de contador público autorizado respecto a la capacidad de la empresa para invertir en la actividad un monto mínimo que garantice la operación de una flotilla propia no inferior a veinte vehículos.

El solicitante del contrato turístico indicará a su vez, la cantidad de vehículos y estilos que utilizará en la actividad de arrendamiento; cantidad que no podrá ser inferior en ningún caso a veinte vehículos de su propiedad, e indicará el compromiso de que adquirirá vehículos nuevos.

Para la autorización de la entrada en operación de un cisterna se requiere una justificación de que existe la

necesidad de transportar un determinado volumen del producto que solicita, que incluya por lo menos los siguientes puntos:

- a) Un detalle de la zona geográfica para la cual se va a brindar el servicio (rutas).
- b) Nota de compromiso de contrato de transporte de combustible de los clientes nuevos debidamente autenticado y actividades a que se dedicarán.
- c) Una estimación de volumen a trasegar o vender mensualmente para los productos a transportar o distribuir.
- d) Un estudio económico básico que demuestre el monto de la inversión total y un estado proyectado de ganancias y pérdidas para los primeros años de operación, así como cualquier información adicional que se juzgue conveniente para la justificación económica del proyecto y avalada por un contador público autorizado.

Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio.

El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado con otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.

Sólo se licitará la explotación de una línea de transporte remunerado de personas en vehículos automotores cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; además, deberán probar que no se está creando una competencia ruinosa en contra de los concesionarios establecidos. La explotación de cada línea de servicio se adjudicará de preferencia a una sola persona, física o jurídica.

Para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en vehículos taxi, se requerirá concesión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), sean cuales fueren el tipo de vehículo a emplear y sus sistemas de propulsión. Las licitaciones estarán sujetas a los estudios técnicos, jurídicos y administrativos del MOPT para justificar el servicio. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá aprobar estos estudios.

**Sector:** Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte por Vía Terrestre

**CPC:** 713 - Servicios de transporte por tuberías

Medidas: Ley No. 7593 del 05/06/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Descripción: Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico

sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

Sector: Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte por Vía Acuática

**CPC:** 721 - Servicios de transporte por embarcaciones de

navegación marítima

722 - Servicios de transporte en embarcaciones de

navegación no marítima

Medidas: Ley No. 2220 del 20/06/1958 - Ley de Servicio de Cabotaje

de la República

Decreto No. 66 del 04/11/1960 - Reglamento de la Ley de

Servicio de Cabotaje de la República

Código Marítimo, Capítulo III

Decreto Ejecutivo No. 25833-H-TUR del 10/02/1997 – Reglamento sobre naves acuáticas dedicadas

exclusivamente al transporte turístico de pasajeros

Descripción: La concesión de nuevas líneas se hará por medio de

licitación pública, en las personas o empresas que ofrezcan mayores garantías de seguridad y servicio, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las que están organizadas y bayan prestado servicios de esa naturaleza

organizadas y hayan prestado servicios de esa naturaleza.

La concesión para explotar una línea de cabotaje podrá ser para una o más embarcaciones en una misma ruta, estando

de previo comprobada su efectividad económica.

Las concesiones se otorgarán a quienes presenten mayores garantías de seguridad y de servicio, por medio de licitación pública del Ministerio. Se dará preferencia, en igualdad de circunstancias y condiciones, a los que la soliciten teniendo

un servicio establecido y organizado.

Previo a la licitación, el Ministerio comprobará la necesidad de la línea por establecerse y las ventajas que su establecimiento pueda traer al público levantando una información entre los vecinos de los lugares donde operará el servicio. Si de la información resultare que su

III-CR-

establecimiento es beneficioso, se publicarán las bases de la licitación en el Periódico Oficial.

En las cosas que hagan asegurar el capitán o el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento a su riesgo, y sólo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados a la gruesa sobre ellas.

Los aseguradores tienen para evacuar el transbordo y conducción de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitación de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan las costas occidentales de la América desde Valparaíso hasta las Californias, y de los que circundan las costas orientales desde el Orinoco hasta Nueva York, y un año si se hubiere verificado en lugar más apartado, contándose estos plazos desde el día en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Las empresas que utilicen las siguientes embarcaciones: balsa, bote y motos acuáticas, deberán operar con un mínimo de cinco embarcaciones.

Sector: Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte por Vía Aérea

CPC: 731 - Transporte de pasajeros por vía aérea

Medidas: Ley No. 5150 del 14/05/1973 - Ley General de Aviación

Civil, Título III

Decreto No. 3326-T del 25/10/1973 - Reglamento para el

Otorgamiento de Certificados de Explotación

Decreto Ejecutivo No. 15864 del 21/12/1984

**Descripción:** Los certificados de explotación se extenderán hasta por un término de 5 años a partir de la fecha de su expedición,

renovables por períodos no mayores del expresado. El término de duración de un certificado de explotación se determinará de acuerdo con la experiencia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del

mismo.

Las renovaciones se concederán a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, siempre que la empresa interesada demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con todas sus obligaciones y que se justifique la continuidad del servicio.

No se otorgarán certificados de explotación para servicios públicos aéreos sino se comprueba entre otros que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos y cuando las necesidades de tráfico y operación, a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, están completamente satisfechas de modo que claramente se trata de un servicio que pretenda, por medio de una competencia antieconómica, eliminar o perjudicar las explotaciones aéreas y establecidas.

El Consejo Técnico de Aviación Civil otorgará los certificados de explotación cuando las necesidades de tráfico y operación no se encuentren completamente

satisfechas, de modo que el servicio que se pretenda establecer, modificar o prorrogar, no constituye una competencia antieconómica, o elimine o perjudique explotaciones aeronáuticas ya establecidas.

Para obtener un certificado de explotación para actividades de aviación agrícola (C.E.A.), el solicitante debe presentar estudios estadísticos preparados por un profesional en Ciencias Económicas y Sociales, o un economista agrícola, siempre que estén incorporados al Colegio respectivo, sobre las necesidades reales de la aviación agrícola en las zonas.

El Consejo Técnico estudiará la solicitud formulada de acuerdo con las facultades legales, reglamentarias y lineamientos sobre las necesidades de los servicios de aviación agrícola y aprobará o denegará la solicitud presentada. El cumplimiento por parte del solicitante de todos los requisitos exigidos por la Ley General de Aviación Agrícola, Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación y, el presente Reglamento, no implica la concesión obligatoria del Certificado por parte del Consejo. El citado órgano colegiado estudiará la petitoria formulada acorde a la facultad discrecional y lineamientos sobre las necesidades de operación y aprobará o improbará la solicitud.

**Sector:** Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares

**CPC:** 741 - Servicios de carga y descarga

Medidas: Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14/06/1996

**Descripción:** Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico

sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

Para brindar el servicio de consolidación de carga internacional, se debe rendir una garantía de veinte mil pesos centroamericanos en su equivalente en moneda

nacional.

**Sector:** Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares

**CPC:** 743 - Servicios complementarios para el transporte por

ferrocarril

Medidas: Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Descripción: Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico

sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

**Sector:** Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares

**CPC:** 745 - Servicios auxiliares del transporte por vía acuática

Medidas: Sesión Extraordinaria No. 59 del 03/11/1978 - Reglamento

de Operaciones Portuarias de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente

Atlántica

Ley No. 7593 del 05/09/1996 - Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

**Descripción:** Las operaciones de atraque, desatraque, pilotaje, carga y

descarga, transporte de mercancías de o hacia las zonas de almacenamiento así como cualquier otro servicio, será realizado por personal de JAPDEVA o por compañías

privadas a juicio de la Institución mediante contratación.

Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

Sector: Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares

CPC: 747 - Servicios de Agencias de Viajes, Organización de

Viajes en grupo y guías de turismo

Medidas: Ley No. 5339 del 23/08/1973 - Ley Reguladora de las

Agencias de Viajes

Decreto Ejecutivo No. 12762-G-MEIC

Decreto Ejecutivo No. 24779-MEIC-TUR del 13/10/1995-Reglamento a la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes

Decreto Ejecutivo No. 22633-MP-TUR del 02/11/1993

**Descripción:** Sólo los establecimientos calificados como turísticos podrán

optar a las patentes para la venta de licores sin limitación para el cierre. Estas patentes serán aprobadas por el Instituto Costarricense de Turismo mediante resolución de

su Presidencia Ejecutiva.

Presentar una certificación de un Contador Público Autorizado que haga constar que la persona o el capital social inscrito por la empresa es de tres millones de colones como mínimo, y que será invertido en la empresa turística.

El solicitante de un títulolicencia de Agencia de Viajes deberá presentar un estudio de factibilidad suscrito por un profesional en la materia, que demuestre la necesidad en el mercado nacional turístico de establecer una nueva agencia de viajes. En el caso de que la persona física o jurídica solicitante haya ejercitado con anterioridad alguna actividad lucrativa, deberá presentar además del estudio de factibilidad, un balance de situación del estado de sus negocios, correspondiente al menos a los dos últimos períodos fiscales, debidamente suscrito por un Contador Público Autorizado y el propio interesado o su representante legal.

**Sector:** Servicios de Transporte, Almacenamiento y

Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Correos y Telecomunicaciones

**CPC:** 752 - Servicios de Telecomunicaciones

754- Servicios relacionados con las telecomunicaciones

Medidas: Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Descripción: Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico

sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

Sector: Servicios prestados a las empresas; Servicios relacionados

con la agricultura, la minería y las manufacturas

**Subsector:** Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin operarios

**CPC:** 831 - Servicios de arrendamiento o alquiler de maquinaria y

equipo sin operarios

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20/03/1996

Descripción: Para gestionar el contrato turístico, las personas físicas o

jurídicas deben presentar un certificado de contador público autorizado respecto a la capacidad de la empresa para invertir en la actividad un monto mínimo que garantice la operación de una flotilla propia no inferior a veinte vehículos. El solicitante indicará a su vez, la cantidad de vehículos y estilos que utilizará en la actividad de arrendamiento; cantidad que no podrá ser inferior en ningún caso a veinte vehículos de su propiedad, e indicará el compromiso de que

adquirirá vehículos nuevos.

**Sector:** Servicios prestados a las empresas; servicios relacionados

con la agricultura, la minería y las manufacturas

**Subsector:** Servicios de investigación y desarrollo

**CPC:** 851 – Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias

naturales e ingenierías

Medidas: Ley No. 7788 del 27/05/1998- Ley de Biodiversidad

Ley No. 7554 del 04/10/1995 - Ley Orgánica del Ambiente

**Descripción:** Autorízase al Consejo Nacional de Areas de Conservación,

para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales. excepto el eiercicio responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan. Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Area de Conservación. Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales.

Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio costarricense, requiere un permiso de acceso.

El permiso de acceso se establecerá por un plazo máximo de tres años. Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o

bioquímicos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Se establece la obligación del interesado de depositar hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de las regalías que cobre, a favor del Sistema Nacional de Areas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por accesar.

El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible.

**Sector:** Servicios prestados a las empresas; servicios relacionados

con la agricultura, la minería y las manufacturas

**Subsector:** Servicios prestados a las Empresas N.C.P.

**CPC:** 872 - Servicios de oferta y colocación de personal

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 5311 del 26/07/1973 que modifica la

Ley No.1860 de 21/4/1955 - Ley Orgánica del Ministerio de

Trabajo y Bienestar Social

**Descripción:** Queda prohibido el funcionamiento de agencias pagadas de

colocación; así como las actividades de intermediarios; sin embargo, las empresas pueden elegir libremente entre los trabajadores inscritos en esta Oficina o contratar

directamente los servicios de personas no inscritas.

**Sector:** Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados

con la Agricultura, la Minería y las Manufacturas

Subsector: Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la

Industria Manufacturera

**CPC:** 881 - Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la

silvicultura

Medidas: Ley No. 7317 del 30/10/1992 - Ley de Conservación de la

Vida Silvestre

Decreto Ejecutivo No. 19886-MIRENEM del 27/8/1990 -

Reglamento a la Ley Forestal

Ley 7174 del 28/06/1990- Ley forestal

Ley No. 7575 del 16/04/1996- Ley forestal

Decreto Ejecutivo No. 25141 del 23804/1996

Decreto Ejecutivo No, 26708-INAE del 15/12/1997

Decreto Ejecutivo 7761 del 13/05/1998 – Reforma de los artículo 27 y 31 y del transitorio I de la Ley Forestal No.

7575

Decreto Ejecutivo No 26435-MINAE del 01/10/1997 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Decreto Ejecutivo No. 24740-MIRENEM del 28/09/1995

**Descripción:** El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Recursos

Naturales, Energía y Minas determinará, antes del 1° de octubre de cada año, el número máximo de hectáreas por plantar en el año siguiente, cuyos propietarios podrán acogerse a los incentivos fiscales regulados en este capítulo. También identificará las zonas prioritarias para la

reforestación.

Para llevar a cabo la determinación mencionada, no se tomarán en cuenta aquellas áreas por reforestar que se encuentren amparadas en los respectivos contratos forestales.

La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior, asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública y según las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

La Dirección General Forestal será la encargada, previa realización de los estudios correspondientes, de fijar antes del primero de octubre de cada año, el número máximo de hectáreas a plantar que podrá acogerse el Certificado de Abono Forestal, durante el año siguiente, identificar las zonas prioritarias para la reforestación y deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda.

Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción, de fauna y flora continentales e insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, "sosteniblemente", en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, previo el estudio científico correspondiente.

Se prohibe, en todo el territorio nacional, el comercio y el trasiego de las especies de flora y fauna silvestres, continentales e insulares, sus productos, con excepción de lo que disponga técnicamente la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, con base en los estudios científicos previos, según se contempla en el Reglamento de esta Ley.

En todos los casos, se prohibe la exportación, importación y

trasiego de cualquier especie de vida silvestre declaradas en vías de extinción, por el Poder Ejecutivo.

Se prohibe la caza de animales silvestres, mediante métodos aprobados por la presente Ley y su Reglamento. Se permitirá la caza de ellos cuando se tienda a estabilizar superpoblaciones que pongan en peligro otras especies y actividades económicas, por razones científicas y de subsistencia. En este caso, deberá contarse con los permisos de caza otorgados por los organismos que señala la Ley.

Son refugios nacionales de fauna y vida silvestre, los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la protección e investigación de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de clasificarlos, existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:

- a) Refugios de propiedad estatal
- b) Refugios de propiedad mixta
- c) Refugios de propiedad privada

d)

Los recursos naturales comprendidos dentro de los refugios nacionales de vida silvestre, quedan bajo la competencia y el manejo exclusivo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, según se determina en la presente Ley y su Reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo b y c, requerirán de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será costeada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.

Se prohibe la extracción de la flora y fauna silvestres,

continentales e insulares, en los refugios nacionales de vida silvestre, con excepción del manejo y la extracción para viveros zoocriaderos, previa realización de los estudios científicos.

Se prohibe la exportación de madera en trozas o escuadrada provenientes de bosques.

Sólo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque.

Se prohibe la caza de la paloma collajera y durante el período comprendido entre el 1° de marzo y el 14 de agosto. En el período no vedado se autoriza la caza únicamente los días sábados, domingos y feriados por ley, de las 5.00 a.m. a las 6.00 p.m. y se fija el límite de piezas en 10 aves por día.

Se prohibe la caza de paloma arrocera, paloma alablanca y se fijan los límites de piezas por cazador en 25 por día, en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el primero de abril al 31 de octubre.

Se prohibe la caza de piches alablanca y cerceta aliazul en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el primero de abril al 31 de octubre. En el período no vedado se autoriza la caza durante los días sábado, domingo y feriados por ley de las 5.00 a.m. a las 6.00 p.m. y se fija el límite de piezas a cobrar por día en 15.

Se prohibe la caza de codorniz común en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el primero de abril al 31 de octubre. En el período no vedado sólo autoriza la caza los días sábado, domingo y feriados por ley de las 5.00 a.m. a las 6.00 p.m. Asimismo, se fija el límite de piezas en 10 por día.

Se decreta veda permanente para la caza menor de aves canoras y de plumaje en los Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Refugios de Vida Silvestre, Zonas Protectoras del país.

Se prohibe la caza menor de todas las especies de aves no residentes y migratorias en todo el territorio nacional.

Se decreta una veda permanente para la caza deportiva menor en los Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Refugios de Vida Silvestre y Zonas Protectoras del país. Asimismo, se prohíbe la caza menor de todas las especies con poblaciones reducidas o en proceso de extensión. Y se establecen ciertas regulaciones para las aves de caza conforme a las zonas de caza.

#### Se prohibe:

- A. La caza de la paloma arrocera, paloma alablanca y se fijan los límites de piezas por cazador en 20 por día, en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo.
- B. La caza de piches alablanca y ceceta aliazul en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo. En el período no vedado se autoriza la caza durante los días sábado, domingo y feriados por ley de las 5 a.m. a las 6 p.m. y se fija el límite de piezas a cobrar por día en 15.
- C. La caza de la codorniz común en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de noviembre. En el período no vedado solo se autoriza la caza los días sábado, domingo y feriados por ley de las 5 a.m. a las 6 p.m.. Asimismo se fija el límite de piezas en 10 por día.
- D. La caza de la paloma morada durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto. En el período no vedado se autoriza la caza únicamente los días sábado, domingo y feriados por ley, de las 5:00 a.m. a las 6:00 p.m. horas y se fija el límite de piezas en 10 aves por día.

El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia sólo se podrá realizar de conformidad al decreto de vedas correspondiente para lo cual se emitirá un Decreto Ejecutivo

anualmente con las regulaciones respectivas. Se prohibe la caza o pesca de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies de caza menor y mayor de conformidad con dicho decreto.

Para los proyectos turísticos de uso habitacional, vivienda recreativa y desarrollos comerciales, no podrán exceder la densidad de 20 plazas por hectárea. Los metros cuadrados autorizados de construcción dentro del área liberada por el factor de ocupación, será de 20 metros cuadrados por plaza.

Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio.

La Dirección General Forestal sólo autorizará el funcionamiento de nuevas industrias forestales, que cuenten con materia prima para operar cuando mínimo por un año. Las autorizaciones de funcionamiento, se podrán prorrogar siempre y cuando se demuestre que se cuenta con la materia prima suficiente para operar en el plazo solicitado.

Sector: Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados

con la Agricultura la Minería y las Manufacturas

Subsector: Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la

Industria Manufacturera

CPC: 882 - Servicios Relacionados con la Pesca

Medidas: Ley No. 190 del 28/06/1948, Ley de Pesca y Caza

Marítimas

Decreto Ejecutivo No. 26708 del 15/12/1997

Decreto Ejecutivo No. 26435 del 01/10/1997 – Reglamento

a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Decreto Ejecutivo No. 24382-MAG-TUR del 06/06/1995

**Descripción:** Correspond

Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura, otorgar los permisos o licencias de pesca. Para tales efectos los interesados deberán cumplir los requisitos establecidos al efecto por dicha institución, incluyendo las sumas que se indiquen para obtener una licencia de pesca, así como presentar el certificado de tonelaje métrico. En ningún caso se otorgarán permisos para realizar la actividad de pesca si se utilizaren implementos que de algún modo dañaren a especies no autorizadas o causaren lesión al medio ambiente marino.

El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada compete a sus dueños. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles y de seguridad por la tenencia de otras que por su difusión pueden considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Queda prohibido el empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca, cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura e Industrias. Queda asimismo

prohibido el empleo de explosivos, productos químicos o venenosos como medios para obtener especies de la fauna o flora acuática, como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo. También queda prohibida la construcción o colocación de dispositivos que impidan el paso de los peces en los cursos de aguas, lagos y lagunas de servicio público, o en los de propiedad comunicantes de éstos.

Se declara veda permanente en Parques Nacionales y Reservas Biológicas, excepto en aquellas en donde se han establecido áreas de pesca autorizadas

El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia sólo se podrá realizar de conformidad al decreto de vedas correspondiente para lo cual se emitirá un Decreto Ejecutivo anualmente con las regulaciones respectivas. Se prohibe la caza o pesca de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies de caza menor y mayor de conformidad con dicho decreto.

Se prohibe la pesca de explotación con trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca o cualquier otro método no autorizado por este decreto en las desembocaduras de los ríos de todo el país y dentro de un radio de 2.000 metros desde la desembocadura hacia mar adentro.

**Sector:** Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados

con la Agricultura, la Minería y las Manufacturas

Subsector: Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la

Industria Manufacturera

**CPC:** 887 - Servicios relacionados con la distribución de energía

Medidas: Ley No. 7200 de 28/9/1990 - Ley que Autoriza la

Generación Eléctrica Autónoma o Paralela

Decreto Ejecutivo No. 20346-MIRENEM de 21/3/1991 - Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica

Autónoma o Paralela

Decreto Ejecutivo No. 24866 del 12/12/1995 – Reglamento al Capitulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de

Competencia

Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Ley No. 7508 del 31/05/1995 - Reformas de la Ley que

Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela

**Descripción:** Son centrales de limitada capacidad, las centrales

hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no

sobrepasen los veinte mil kilovatios (20.000KW).

El SNE tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta

un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 kw) y por un

plazo no mayor de veinte años.

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de

limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de

del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico

nacional.

El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada, cuando se trate de proyectos para centrales de limitada capacidad menores de 2.000 kw, la solicitud de declaratoria de elegibilidad deberá acompañarse, además de lo indicado en el artículo precedente, con la siguiente información como mínimo, la cual deberá ser respaldada por profesionales del ramo en cada una de las especialidades, con cuya firma se dará fe de la veracidad de los datos consignados.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) está autorizado a comprar energía eléctrica licitada a empresas privadas, en bloques máximos de 50.000 kW de capacidad. Los bloques de potencia son la cantidad de potencia medida en kW que se adquieren en cada proceso licitatorio, con un límite máximo de 50.000 kW.

El ICE podrá comprar energía eléctrica licitada en bloques de potencia, bajo el régimen de competencia, siempre y cuando la capacidad comprometida y acumulada del conjunto de contratos suscritos bajo licitación pública, no supere el quince por ciento (15%) de la capacidad nominal de todas las centrales que conforman el Sistema Eléctrico Nacional.

Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio.

**Sector:** Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales

**Subsector:** Servicios de Enseñanza

**CPC:** 923 - Servicios de Enseñanza Superior

Medidas: Ley No. 6693 del 27/1981 - Creación del Consejo Nacional

de Enseñanza Superior Universitaria Privada

Decreto Ejecutivo No. 25071-MEP del 26/03/1996 – Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza

Superior Universitaria Privada, CONESUP

**Descripción:** Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud deberá comprobarse que la universidad, que se proyecte establecer

cuenta con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la

nomenclatura respectiva.

Toda solicitud de autorización para funcionamiento de una universidad deberá incluir la autorización de dos carreras cómo mínimo con las que iniciarán sus actividades y las fechas en las que se planea comenzar operaciones.

Para que se autorice la creación de una universidad privada, se deberá demostrar que la universidad en proyecto, cuenta con personal académico necesario y suficientemente capacitado para el desempeño de las funciones propias a su cargo. Para este efecto el personal de docencia deberá estar conformado por:

- a) Miembros que ostenten título universitario legalmente válido o debidamente reconocido por los organismos oficiales correspondientes.
- b) Un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, deberá ostentar el grado académico de licenciado o su equivalente.
- c) Un diez por ciento (10%) como mínimo deberá tener grado universitario superior a licenciatura.
- d) Un cincuenta por ciento (50%) deberá haber publicado al menos tres artículos en revistas especializadas de prestigio, sobre temas relacionados con las materias que

III-CR-

se proponen impartir. Cuando se trate de artistas, las publicaciones podrán ser sustituidas por tres obras expuestas o ejecutadas en público. Igualmente, los libros de mérito podrán sustituir parcial o totalmente los artículos.

- e) Cuando se trate de especialistas en campos técnicos, podrán presentarse para satisfacer el requisito a que se refiere el inciso anterior, obras de otro tipo, como planos, ejecución de proyectos significativos o contribuciones al desarrollo científico o tecnológico, todo de acuerdo con las particularidades de la rama correspondiente.
- f) Un diez por ciento (10%) de los profesores deberá haber tenido experiencia académica universitaria, en investigación o docencia, al menos durante diez años y otro veinticinco por ciento, al menos durante cinco años.
- g) En los programas de doctorado todos los profesores deberán ser doctores. Similar disposición regirá para los programas dirigidos a la obtención de otros grados.

Después de concluido el primer año de labores, la universidad autorizada deberá contar con dos escuelas universitarias o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.

**Sector:** Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales

Subsector: Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Servicios de

Saneamiento y Similares

**CPC:** 940 - Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Servicios de

Saneamiento y Similares

Medidas: Ley No. 7593 del 05/09/1996 – Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos

Descripción: Los prestatarios no tendrán ningún derecho monopólico

sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos, autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. En todo caso, se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren prestando el

servicio.

**Sector:** Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

**CPC:** 964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento

Medidas: Ley No. 6043 del 2/3/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo

Terrestre, Alcance No. 36 a La Gaceta No. 52 del 16/03/77

y en el Alcance No. 74 a la Gaceta No. 83 del 02/05/78

Ley No. 7088 del 30/09/1987

Decreto Ejecutivo No. 20224-G, del 15/01/1991 -

Reglamento de Casinos

Ley No. 3 del 03/08/1922 – Ley de juegos

Decreto Ejecutivo No. 26083-S-G del 02/02/1997

Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT de mayo de 1999 - Reglamento a la Ley de Concesiones y

Funcionamiento de Marinas Turísticas

**Descripción:** Salvo las excepciones establecidas por la ley, la zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título

ni en ningún caso. Es Zona Pública la faja de 50 m. de ancho a cortar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto en la marea baja. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada al uso público y

en especial al libre tránsito de las personas.

Sólo podrán ser autorizados casinos en aquellos hoteles clasificados de primera categoría, con tres o más estrellas,

según lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo.

Los casinos deben pertenecer a las empresas propietarias de los hoteles. Se prohibe y no se extenderán permisos ni patentes de casinos a personas no propietarias de hoteles.

Para los efectos de este decreto "casinos" son los locales abiertos al público para participar libremente en todos aquellos juegos permitidos por la ley e indicados en el

III-CR-

artículo 3° de este decreto, sólo podrán estar ubicados en los hoteles de primera categoría o en locales que tengan acceso directo a estos formando una sola unidad turística. En los demás casos los casinos quedan totalmente prohibidos. Estos locales tendrán como fin primordial el incentivo al turismo receptivo, por que su operación deberá considerarse como complemento al hotel en que se encuentren ubicados.

Las concesiones se otorgarán atendiendo al principio de que el primero en tiempo es primero en derecho. Sin embargo, el reglamento de esta ley podrá establecer un orden de prioridades atendiendo a la naturaleza de la explotación y a la mayor conveniencia pública; pero en igualdad de condiciones se ha de preferir al ocupante del terreno que lo haya poseído quieta, pública y pacíficamente en forma continua.

Es prohibido el juego de gallos.

Están prohibidas las carreras de caballos con apuestas.

Para la fijación del plazo de la concesión se tomarán en cuenta al menos los siguientes parámetros:

- Monto total de la inversión, y capacidad económica demostrada.
- 2. Plazo proyectado de recuperación de la inversión, que responda al perfil económico presentado para la aprobación del anteproyecto
- 3. Area de la concesión.